

FIJA PROCEDIMIENTO DE PAGO, EXENCIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS NUEVOS, LIVIANOS Y MEDIANOS, EN LA FORMA QUE INDICA.

SANTIAGO, 22 de diciembre de 2014.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX SII N°__119.-_/

VISTOS:

1.- Los artículos 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo 1°, del Decreto con Fuerza de Ley N°7, de 1980; artículo 6° Letra A N°1) del Código Tributario, contenido en el Artículo 1°, del Decreto Ley N°830, de 1974; los artículos 52 y 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974 y los artículos 68, 69 y 71 bis del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenido en el Decreto Supremo N°55 del 02 de Febrero de 1977; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y, lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.780 publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014;

2.- El Decreto Supremo N° 241 de fecha 10 de Octubre de 2014 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento, publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 2014, que "Establece condiciones para determinar rendimiento urbano y emisiones de óxido de nitrógeno de vehículos motorizados y determina la forma y condiciones del cálculo del impuesto establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.780";

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 3° de la Ley N° 20.780 establece un impuesto adicional que deberán pagar por una única vez los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, expresado en unidades tributarias mensuales, el cual se calculará aplicando la fórmula contenida en dicha norma y teniendo presente el Reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante Decreto Supremo N° 241 de fecha 10 de Octubre de 2014;

2.-Que, conforme al inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 20.780 en relación con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 241 de fecha 10 de Octubre de 2014 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el impuesto a que se refiere la presente resolución, será pagado en el Servicio de Tesorerías o en las oficinas bancarias autorizadas por dicho Servicio, por la persona a cuyo nombre deba inscribirse el vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha del pago;

3.- Que, para efectos de la fórmula de cálculo del impuesto adicional, el precio de venta incluye el impuesto establecido en el Título II del Decreto Ley N°825 de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; en tanto que en la importación directa, entendiéndose por tal aquella realizada directamente por el consumidor final, el precio de venta corresponde al valor final aduanero, compuesto este último por el valor CIF o, en su defecto, el valor aduanero determinado por el Servicio Nacional de Aduanas en ejercicio de sus atribuciones legales, incluidos los gravámenes aduaneros, más el Impuesto al Valor Agregado establecido en el Decreto Ley N° 825 de 1974;

4.- Que, el inciso cuarto de la norma en análisis estableció, entre otras hipótesis de excepción al impuesto establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.780, el caso de los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado respecto a la adquisición de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente; en tanto que el inciso séptimo permite solicitar la devolución del impuesto en el caso de los vehículos registrados para prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades;

5.- Que, con motivo de la publicación de la Ley N°20.780 de 2014, sobre Reforma Tributaria, este Servicio ha dado respuesta a consultas relacionadas con la aplicación práctica del impuesto adicional establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.780, específicamente en lo que respecta a la devolución del referido impuesto en el caso de vehículos destinados a taxi pero adquiridos bajo la modalidad de leasing y a la exención establecida en el mismo artículo tratándose de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de carga útil adquiridas por empresas de leasing, las que se estima pertinentes reproducir en la presente resolución.

6.- Que, respecto de los últimos vehículos mencionados, el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 20.780 establece el derecho a la devolución del referido tributo, a través de la Tesorería General de la República;

7.- Que, los artículos 52 y 53 del Decreto Ley N° 825, de 1974, disponen que los contribuyentes del Impuesto a las Ventas y Servicios deben emitir facturas o boletas por las operaciones que realicen, aun cuando en la venta de los productos o prestación de servicios, no se apliquen los impuestos de esa Ley;

8.- Que, el artículo 69 letra A, del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece los requisitos que deben cumplir las facturas que corresponde emitir conforme a los artículos 52 y 53 del Decreto Ley N° 825;

9.- Que, el inciso primero del artículo 71 bis del citado Reglamento, dispone que la Dirección del Servicio de Impuestos Internos fijará con carácter de obligatorio otros requisitos o características para las facturas, guías de despacho y sus copias, entre otros documentos:

10.- Que, el inciso segundo del artículo 71 bis, del Reglamento, dispone que la emisión de los documentos a que hace referencia dicha norma, sin los requisitos establecidos en el Reglamento, o la Dirección del Servicio Impuestos Internos, hará aplicable lo dispuesto en el N° 5 del artículo 23 del Decreto Ley N° 825, de 1974, y las sanciones que establece el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario;

11.- Que, para efectos de regular el procedimiento para el pago, exenciones y devolución del impuesto adicional a los vehículos nuevos, livianos o medianos, establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.780, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 6° letra A N°1 del Código Tributario;

RESUELVO:

1.- Conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 20.780, y al procedimiento establecido en el Decreto

Supremo N° 241 de fecha 10 de Octubre de 2014 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, pagarán el impuesto adicional establecido en el referido artículo de la siguiente forma:

La declaración y pago simultáneo se efectuará mediante el procedimiento establecido por la Tesorería General de la República. El pago del impuesto se hará en línea a través de Internet o imprimiendo el Formulario N° 88 de Declaración y Pago y efectuando el pago mediante los sistemas de recaudación habilitados por dicha institución, como por ejemplo en bancos o instituciones recaudadoras autorizadas.

Para la plena identificación del vehículo y su propietario en el Formulario N° 88 dispuesto para la declaración y pago del impuesto, se deben consignar los siguientes datos en los campos respectivos:

- Rol Único Tributario (Rut de la persona que paga el impuesto y a cuyo nombre deba inscribirse el vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación)
- Nombre o razón social
- Apellido Paterno
- Apellido Materno
- N° de Factura o N° del Documento de Importación
- Rut emisor factura
- Fecha de factura o fecha de emisión del DIN
- Monto neto de venta
- Monto de IVA
- Monto total factura o valor final aduanero (este último incluyendo los gravámenes aduaneros y el Impuesto al Valor Agregado establecido en el Decreto Ley N° 825 de 1974)
- Código de Informe Técnico (corresponde al código otorgado al vehículo según marca y modelo, tras el proceso de homologación. Dicho código está contenido en el Certificado de Homologación que el 3CV otorga a quien solicita la homologación de un determinado modelo de vehículo y debe constar en la respectiva factura)
- Marca
- Modelo
- Tipo de Vehículo
- N° de identificación del vehículo o VIN (combinación estructurada de caracteres, asignada por el fabricante con el fin de identificar de manera uniforme a los vehículos, mediante una alternativa única).
- Pasa a formar parte del Activo Inmovilizado (sólo marcar este campo en el caso de camionetas adquiridas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil que pasen a formar parte del activo inmovilizado de contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado; es decir, que sean utilizados para generar ingresos del giro del negocio de los referidos contribuyentes)

El Servicio de Registro Civil e Identificación podrá verificar el pago del impuesto en línea mediante sistemas computacionales. Para tal efecto comprobará los datos del monto total de la factura o valor final aduanero (incluyendo en este último caso los gravámenes aduaneros y el Impuesto al Valor Agregado establecido en el Decreto Ley N° 825 de 1974), según conste en la respectiva factura o Declaración de Importación; el Código de Informe Técnico y el valor del impuesto pagado según consta en el Formulario N° 88 de Declaración y Pago, del vehículo sometido a inscripción, según corresponda, todo ello conforme a los antecedentes presentados por el interesado, de tal forma que al verificar la conformidad de dichos datos y el monto de impuesto pagado, y cumpliendo los demás requisitos legales, procederá a efectuar la inscripción del mismo.

Para los efectos de calcular el impuesto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones previamente determinará el valor de rendimiento urbano y emisiones de óxidos de nitrógeno medidos y reportados según ciclo de ensayo y lo enviará en línea al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República.

2.- En relación a las exenciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 20.780, se procederá de la siguiente manera:

a. Procedimiento especial de devolución de impuesto aplicable a los vehículos destinados a prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades.

En conformidad a lo dispuesto en los incisos séptimo y final del artículo 3° de la Ley N° 20.780, tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto adicional los contribuyentes que paguen el impuesto, inscriban el vehículo motorizado nuevo a su nombre y lo registren para prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de vehículos motorizados nuevos entregados en arriendo por empresas de leasing que hayan pagado el impuesto, los arrendatarios podrán solicitar la devolución del referido impuesto siempre y cuando les sea íntegramente recargado en la cuota inicial de arrendamiento y registren el vehículo motorizado nuevo correspondiente para prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades, situación que el Ministerio de Transportes certificará con la identificación completa del vehículo e individualización del beneficiario.

La solicitud será presentada por el contribuyente a través Internet en la página web del Servicio de Tesorería General de la República o en las oficinas del referido Servicio. En el caso de vehículos motorizados nuevos entregados en arriendo por empresas de leasing, el arrendatario sólo podrá presentar su solicitud de devolución en las oficinas del referido Servicio, acompañando la documentación de respaldo que dicho organismo determine.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 241 de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dicho Ministerio entregará oportunamente la información de los taxis nuevos registrados, con la identificación del vehículo, número de identificación del pago del impuesto (CID), patente y RUT, a la Tesorería General de la República que verificará el pago del impuesto en sus bases computacionales y procederá a generar la orden de egreso y posterior devolución al contribuyente, propietario del vehículo o arrendatario que suscribió el contrato de arrendamiento con la empresa de leasing y registró el respectivo vehículo motorizado nuevo para prestar servicios de taxi, según corresponda.

b. Exención que beneficia a contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado (IVA) respecto de la adquisición de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de carga útil que pasen a formar parte de su activo inmovilizado.

Para hacer efectiva la exención, el contribuyente deberá marcar en el Formulario N° 88 de Declaración y Pago simultaneo, la opción "pasa a formar parte del activo inmovilizado", que tendrá el carácter de declaración jurada, ello sin perjuicio de incorporar los demás antecedentes que se exigen en la presente Resolución.

Para estos efectos, se deberá utilizar el Formulario N°88 de Declaración y Pago que la Tesorería General de la República ponga a disposición de los contribuyentes, el que deberá ser impreso con los datos de identificación del contribuyente a cuyo nombre se inscribirá el vehículo, el valor declarado, con impuesto a pagar de \$0 y la declaración de que el vehículo pasará a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. Dicho documento será acompañado a la solicitud de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, y la factura que acredita la compra o declaración de importación, para efectos de que el Servicio de Registro Civil proceda a efectuar la respectiva inscripción.

Tratándose de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil adquiridas por empresas de leasing para entregarlas en arriendo y que pasen a formar parte del activo inmovilizado de dichas empresas, la exención de impuesto establecida en el artículo 3°, inciso cuarto, de la Ley N° 20.780, procederá siempre y cuando las camionetas nuevas sean entregadas en arriendo a

contribuyentes afectos al IVA. Para tal efecto, el arrendatario acreditará su calidad de contribuyente del IVA entregando una declaración jurada simple a la empresa de leasing. Asimismo, las empresas de leasing deberán individualizar al arrendatario, contribuyente del IVA, y entregar los datos para una debida identificación de la respectiva camioneta en el Formulario N°88 de Declaración y Pago, ingresando los datos señalados en resolutivo N°1. En estos casos, el número de factura será reemplazado por el número del contrato de arriendo, en el campo RUT emisor factura se ingresará el RUT de la empresa de leasing y el valor total de factura será equivalente al precio de la camioneta al momento de suscribirse el contrato. El Servicio de Impuestos Internos fiscalizará el cumplimiento de los requisitos señalados y la correcta aplicación de la exención.

Si el arrendatario no tiene la calidad de contribuyente del IVA, la empresa leasing deberá declarar y pagar el impuesto adicional en el Formulario N°88 de Declaración y Pago, dispuesto por la Tesorería General de la República, recargando el impuesto pagado en el respectivo contrato de arriendo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 20.780, en caso que el contribuyente enajene las camionetas acogidas a la exención dentro del plazo de 24 meses contados desde su adquisición, deberá pagar el monto correspondiente al impuesto que habría correspondido enterar en caso de no favorecerle la exención. Para tal efecto, convertirá en UTM, con dos decimales, el valor total de la factura o importación (incluido en este último caso los gravámenes aduaneros y el IVA establecido en el Decreto Ley N° 825 de 1974), al valor vigente del mes de la compra o importación y lo convertirá a pesos moneda legal multiplicando la UTM, vigente en el mes de la venta.

Para los efectos de computar el plazo de 24 meses antes señalado, la fecha de adquisición del vehículo corresponde a la fecha de su entrega al comprador o retiro del vehículo desde el recinto aduanero, según corresponda. En ambos casos, la entrega o retiro deberá ser acreditada mediante certificado o instrumento emitido por el vendedor o el Servicio Nacional de Aduanas, según proceda.

En este caso será el contribuyente que hizo uso de la exención (enajenante) quien deberá declarar y pagar el impuesto a través del mismo Formulario N° 88 de Declaración y Pago dispuesto por la Tesorería General de la República, según el procedimiento establecido en el resolutivo N°1 de la presente resolución y mantendrá los documentos que acreditan el pago junto a los antecedentes que respaldan la compra y venta, a disposición del Servicio Impuestos Internos en caso de una posterior fiscalización.

El Servicio de Registro Civil e Identificación enviará al Servicio de Impuestos Internos la información de las camionetas inscritas que fueron beneficiadas con la exención del impuesto, identificando el RUT del contribuyente, la placa patente del vehículo, el código de informe técnico, valor de la venta o valor final aduanero declarado.

3.- Cuando el Servicio de Registro Civil e Identificación haya denegado la solicitud de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados por las causales establecidas en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°20.780, emitirá un informe que indicará la o las causas que lo justifiquen.

4.- Si la declaración respectiva contiene errores relativos a la individualización del contribuyente, identificación del vehículo y/o pago del impuesto, que redunden en una declaración y/o pago indebido, erróneo o en exceso, el contribuyente deberá subsanar los errores a través del procedimiento que disponga la Tesorería General de la República.

5.- En virtud de lo prescrito en el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y la facultad conferida en el artículo 71 bis del Reglamento de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, que dispone que la Dirección Nacional de este Servicio fijará con carácter obligatorio otros requisitos o

características para las facturas, se establece que, a contar de la entrada en vigencia de las normas contenidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.780, los contribuyentes que enajenen vehículos nuevos afectos al impuesto de esta Ley, tales como importadores, distribuidores o concesionarios de vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, deberán incluir en el detalle de la factura de venta respectiva el Código de Informe Técnico dispuesto por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La omisión de la información señalada en el presente resolutivo, será sancionada en conformidad a lo preceptuado en el artículo 97 N°10 del Código Tributario.

6.- En conformidad a lo preceptuado en el artículo décimo transitorio de la Ley N° 20.780, las normas establecidas en el artículo 3° de la referida Ley, entrarán en vigencia 30 días después de la publicación del Reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, hecho que ocurrió con fecha 29 de noviembre del 2014, de tal forma que el impuesto establecido en este artículo es aplicable a todas las ventas de vehículos nuevos que sean facturadas a contar del 29 de diciembre de 2014 e importaciones legalmente consumadas a partir de esa misma fecha. Conforme lo dispuesto en el artículo 2° N° 2 en relación con los artículos 104 y 105, todos de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30 de 2004, se entiende legalmente consumada la importación cuando, terminada la tramitación fiscal, el vehículo queda a disposición de los interesados; esto es, una vez pagados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes causados por una importación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(Fdo.) MICHEL JORRATT DE LUIS DIRECTOR (T y P)

DISTRIBUCIÓN:

- Al Boletín.
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.